PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 1464/26-EAR-01-6

PERSONA DEMANDANTE: ******** **** ** ****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
PAOLA SORIANO SALGADO

Ciudad de México, a **treinta de junio de dos mil veintiséis**.- Vistos los autos del expediente en que se actúa, el **MAGISTRADO LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ**, en su carácter de Instructor en el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en los artículos 3, fracción II, y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 58-1, 58-2, 58-13 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Paola Soriano Salgado,** quien da fe; procede a dictar sentencia definitiva en el expediente en que se actúa en los siguientes términos; y,

R E S U L T A N D O

1°.- Por escrito presentado el 20 de agosto de 2025 en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en Guanajuato II de este Tribuna, ****** ******** **** ******** en representación legal ** ********** **** ** ***** compareció a demandar:

1) El mandamiento de ejecución contenido en el oficio con folio ********** del 10 de abril de 2025, emitido por el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guanajuato "2" del Servicio de Administración Tributaria, emitido con la finalidad de hacer efectivo el cobro del crédito fiscal determinado en el oficio con folio **********2024 del 05 de junio de 2024, emitida por la Dirección de Arbitraje y Sanciones a Entidades Financieras de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con importe actualizado y gastos de ejecución en cantidad de $25,393.06; y

2) La multa determinada en el oficio ********** de 05 de junio de 2024, emitida por la Dirección de Arbitraje y Sanciones a Entidades

Financieras de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cual se impuso una multa en cantidad de $*********, cuyo contenido manifiesta desconocer en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impugna, y aduce haber tenido conocimiento únicamente de su existencia el 11 de agosto de 2025, a través de la diligencia de requerimiento de pago efectuada por personal del Servicio de Administración Tributaria.

La demanda quedó radicada bajo el número 2018/25-30-01-5-ST del índice de la Sala Regional de Guanajuato II de este Tribunal.

2°.- Por acuerdo 21 de agosto de 2026, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las personas demandadas para que formularan su contestación respectiva. En ese mismo acuerdo, se dejó expedito el derecho que les asiste a las partes para formular alegatos conforme al artículo 58-11 de la citada Ley adjetiva, derecho que fue ejercido por la autoridad demandada .

3°.- Por auto de 09 de octubre 2026**,** la Sala Regional en Guanajuato II, se declaró incompetente en razón de materia y remitió los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal a efecto de se resolviera el incidente de incompetencia planteado.

4°.- Mediante oficio SGA-1aS-1072/26, el Secretario Adjunto de acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior remitió los autos del expediente 2018/25-30-01-5 y copia certificada de la Sentencia Interlocutoria de fecha 18 de marzo de 2026 en el que resolvió:

"...
I. Es **PROCEDENTE y FUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de materia planteado por la autoridad demandada, en consecuencia;

II. Es competente para conocer del presente juicio contencioso administrativo, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, que por turno corresponda, por lo tanto, remítanse

los autos del expediente en que se actúa, con copia certificada de la presente resolución, para que se
aboque al conocimiento del mismo.

III. Se declara nulo todo lo actuado por la Sala Regional en Guanajuato II de este Tribunal en el juicio 2018/25-30-01-5.

IV. Hágase del conocimiento de la Sala Regional en Guanajuato II de este Tribunal, con copia certificada del presente fallo para si conocimiento.

V. Notifíquese.
…"

5°.- Mediante auto de fecha 08 de mayo de 2026, esta Sala aceptó la competencia para conocer del juicio número 2018/25-30-01-5/1419/25-S1-02-06 del índice de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

6º.- Por acuerdo de 08 de mayo de 2026, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado a las personas demandadas para que formulara su contestación en el término de Ley.

7º.- En autos de fecha 15 de junio de 2026 y 25 de junio de 2026, se tuvo por contestada la demanda y se concedió el plazo a las partes para formular alegatos, derecho que fue ejercido por la autoridad demandada.

8º.- No existiendo cuestión pendiente de acordar, en auto de fecha 29 de junio de 2026, se declaró cerrada la instrucción, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ordenó se procediera a dictar la sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 3, fracciones I, IV, XII, XIII, y XV, y último párrafo, 28, fracción III, 29 a 31, 36, fracción XII, y, 59, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 12, fracción II, y 50, fracción III, apartado a, número ***9***, **inciso a)**, **del último párrafo,** de su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y reformado mediante publicación del 23 de mayo de 2025, cuya parte conducente prevé:

> **Artículo 50.** El Tribunal tendrá Salas Regionales Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será la siguiente:
> . . .
> **III. Salas Especializadas** en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, que **tendrán** competencia material en todo el territorio nacional para:
>
> **a.** Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo, del artículo 3 de la Ley, dictadas por la Secretaría de Energía, en materia energética y de hidrocarburos; por los Órganos Reguladores a que se refiere esta fracción, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado. Para los efectos de esta fracción, los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado son únicamente los siguientes:
> **…**

> **9 . Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF);**
>
> …
> **Dichas Salas Especializadas serán las siguientes:**
>
> **a) La Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México;**
> **…**

SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo (aplicable al juicio contencioso federal hasta en tanto no se actualice la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en observancia a los principios de vigencia normativa, aplicación temporal de la ley, seguridad jurídica y legalidad procesal), por la exhibición de los mismos hicieron las personas demandantes y por el reconocimiento expreso que de su existencia efectuó la autoridad al formular su contestación a la demanda.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, este Instructor se avoca al análisis de las **causales de improcedencia y sobreseimiento** hechas valer por las personas demandadas en sus contestaciones; en las que sustancialmente refieren:

Que se surte la causal establecida en el artículo 8°, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que es

procedente sobreseerlo de conformidad con el numeral 9°, fracción II, del mismo ordenamiento legal, toda vez que la actora consintió las multas impuestas.

A juicio de este Instructor, las causales a estudio resultan **INFUNDADAS**, por lo siguiente.

En el caso, para la práctica de la notificación que refiere la autoridad demandada, resulta aplicable lo preciso en los artículos 27 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Usuarios de Servicios Financieros, y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que señalan:

> **LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**
>
> **Artículo 27.-** Las notificaciones se regirán por los artículos 134, 135, 136, 137, 139 y 140 del Código Fiscal de la Federación.
>
> **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**
>
> **Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:**
>
> **I. Personalmente o por correo certificado** o mensaje de datos con acuse de recibo, **cuando se trate** de citatorios, **requerimientos, solicitudes de informes o documentos** y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
> …
>
> (Énfasis agregado)

Bajo éstas premisas la persona demandada destacó que la

sanción fue supuestamente notificada vía correo certificado el día 08 de agosto de 2024.

Así pues, de las constancias exhibidas por la autoridad demandada de la Comisión Nacional para la Protección de Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y que se valoran conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la resolución impugnada sancionadora fue notificada **POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.**

(…)

De las constancias exhibidas por la autoridad demandada, se observa que ésta optó por la notificación mediante **correo certificado con acuse de recibo**, mismos que deben cumplir los requisitos previstos por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, así como por el artículo 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, los cuales se transcriben a continuación:

> **LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO**
>
> **"ARTICULO 42.-** El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.
>
> En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias."

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DEL ORGANISMO SERVICIO POSTAL MEXICANO

"ARTICULO 31.- El servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrada, deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente, como constancia."

De los artículos transcritos se advierte que el servicio de correo certificado, consiste en recabar en un documento especial **la firma de recepción del destinatario o de su representante legal** y en entregar ese documento al remitente, como constancia, a fin de que exista certeza de que la pieza postal ha sido entregada a quien se dirige y no a persona diversa.

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia VI.3o.A. J/48, con número de registro 177244, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1316, que señala:

"NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL. Para que las notificaciones, que en términos del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación sean hechas por correo certificado con acuse de recibo, tengan eficacia jurídica, es necesario que se ajusten a lo establecido en los artículos 27, 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, es decir, que la **correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario, o a su representante legal, y en su domicilio, así como que recibida por cualquiera de esas dos personas sea recabada en un documento especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente como constancia.** De igual modo, habrán de asentarse los datos mínimos en el acuse que permitan conocer el acto administrativo que se notifica al contribuyente, verbigracia, el número de control del oficio o de la resolución notificada, o bien, el que corresponde al crédito fiscal, ya que ese aspecto, por sentido común, deviene de obligada trascendencia para la certeza jurídica del particular, esto es, ya que sólo de esa manera puede garantizarse, de la mejor forma posible, que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario y que existan medios para autentificar la legalidad de ese acto procesal. Entonces, debe tomarse en cuenta, dado el específico tratamiento de esta forma de

comunicación, que es ineludible la debida identificación del acto administrativo que se notifica, pues en tratándose del correo certificado no hay obligación de razonar otros hechos, como pudiera ser el previo citatorio o el acta circunstanciada; de ahí que al menos deben anotarse los datos que permitan saber a ciencia cierta de qué se trata el acto que se le participa al particular; aceptar una conclusión contraria significaría que se aportara cualquier acuse de recibo por correo certificado en el que no estuviera identificado el acto administrativo que se notifica para sostener la legalidad de esta última actuación, lo que dejaría en un estado de indefensión e incertidumbre al contribuyente y propiciaría que la autoridad actuara con arbitrariedad, al quedar a su voluntad el decidir unilateralmente cuál fue el documento notificado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 43/2003. Sud Chemie de México, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo directo 98/2003. Juan Carlos Bortolotti Roldán. 3 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Amparo directo 344/2004. Roberto Hernández García, representante legal de Banco Santander Mexicano, S.A. 9 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García. Amparo directo 7/2005. Inmobiliaria AICA, S.A. de C.V. 27 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Raúl Andrade Osorio.

Revisión fiscal 115/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 7 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

(Énfasis añadido)

En el caso concreto, **del acuse de recibo de la constancia de notificación** se advierte:

Que el registro se encuentra consignado a nombre de ********** **** ** ****

Que se señaló como ASUNTO: SE IMPONE MULTA OFICIO **********

Que en la parte correspondiente a los datos de recepción por parte del destinatario se encuentra asentada la fecha "*******", con el nombre ******* ******

En esa tesitura, considerando que no obra en autos constancia alguna que acredite que la personas con quien se entendió la notificaciones, tenga el carácter de representante legal o apoderado de la hoy persona demandante, además de no contener la firma de recepción en el acuse de recibo.

Por lo que no puede surtir efectos legales, ya que de los numerales anteriormente transcritos, así como del criterio jurisprudencial citado con antelación, resulta de meridiana claridad que la **correspondencia registrada será entregada únicamente al destinatario, o a su representante legal, y en su domicilio, así como que recibida por cualquiera de esas dos personas,** deberá recabarse en un documento especial **la firma de recepción del destinatario o de su representante legal.**

De lo que resulta inconcuso que **la notificación efectuada por la autoridad sancionadora por correo certificado, no pueden surtir efectos legales**, por no cumplir con los requisitos anteriormente señalados.

Así pues, no obra en autos prueba alguna que acredite que la persona con quién se entendió la diligencia de mérito, sea representante legal de la persona demandante, como lo señalan los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, los cuales disponen que el servicio de correo certificado consiste en recabar en un documento especial **la firma de recepción del destinatario o de su representante legal,** de ahí que la firma de una persona diversa en el acuse respectivo, inclusive la firma de un empleado del destinatario, o la ausencia de firma, afecta la legalidad de la diligencia, siendo en todo caso obligación del Servicio Postal Mexicano cerciorarse de que la persona a quien están entregando el documento tenga efectivamente la representación legal del destinatario, con independencia de si los particulares aceptan o se abstienen de recibirlo.

En las relatadas circunstancias, en el presente caso debe tenerse a la persona demandante por conocedora de la resolución impugnada sancionatoria en la fecha en que manifestó haberla conocido, es decir el 11 de agosto de 2025, a través de la diligencia de requerimiento de pago efectuada por personal del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo que si la demanda se presentó el 20 de agosto de 2025 ante este Tribunal, es evidente que su presentación resultó dentro del plazo de 30 dias previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ante esta conclusión, no se actualiza la causal de improcedencia como lo pretende la autoridad demandada, en términos del artículo 8º, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por ende, no se surte la hipótesis de sobreseimiento invocado conformar al numeral 9, fracción II, del mismo ordenamiento por lo que enseguida se procede al estudio de la legalidad de las sanciones impugnadas.

CUARTO.- Este Juzgador atendiendo a la ***CAUSA PETENDI*** que se deriva de la demanda, analiza el concepto de impugnación **PRIMERO** pues **dicha causa debe advertirse en sentido amplio, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.**

Criterio que encuentra sustento con la siguiente JURISPRUDENCIA que reza que reza:

> Suprema Corte de Justicia de la Nación
> Registro digital: 2019025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2115, Tipo: Jurisprudencia
>
> **PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.-** Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad,

> expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la *causa petendi* **debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.**

Lo anterior además, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo esta Instrucción procede al estudio y resolución de los argumentos vertidos en dicho concepto de anulación**,** por depararle mayor beneficio a la demandante, pues de actualizarse el vicio de ilegalidad que invoca, se conduciría a declarar la nulidad del acto impugnado.

La decisión anterior encuentra su apoyo en la **Jurisprudencia** I.4o.A.J/44, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1646, la cual se invoca por analogía y cuyo tenor es el siguiente:

> **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR**. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la **Jurisprudencia** P/J.3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2003-PL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que a la letra dice:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO**

> **POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Precisado lo anterior, se tiene que la persona demandante en el concepto de impugnación PRIMERO hace valer en esencia lo siguiente:

Que la autoridad demandada viola en su perjuicio el artículo 16 Constitucional, toda vez que la autoridad demandada no respetó las formalidades del procedimiento.

Que la autoridad demandada no le dio oportunidad de defenderse, pues no notificó el oficio de emplazamiento que les dio origen.

Refiere que el oficio de emplazamiento no fue debidamente notificado a la actora, por lo que al no haberse otorgado el derecho de audiencia previo a la emisión de la resolución impugnada, lo procedente es que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas.

La **persona demandada** sostuvo la legalidad de la notificación controvertida y de la resolución impugnada.

Expuestas las consideraciones de las partes, este Magistrado Instructor estima que los conceptos de anulación esgrimidos por la actora resultan **FUNDADOS,** por las siguientes consideraciones.

Se tienen a la vista la resolución impugnada número ********** de fecha 05 de julio de 2024, emitido por la Directora de Sanciones a Entidades Financieras de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través del cual le impuso una multa en cantidades de $*********, por infracciones a la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Dicha resolución tiene como antecedente el **oficio de emplazamiento ********** de fecha 15 de agosto de 2023,** el cual supuestamente fue notificado el 24 de enero de 2024, según el Resultando TERCERO.

Asimismo, del RESULTANDO CUARTO se advierte que la persona demandada indicó que la persona infractora fue omisa en ejercer su derecho de audiencia.

Ahora bien, la persona demandante desde su demanda manifestó que dicho emplazamiento le haya sido notificado; por lo que en este sentido

trasladó la carga de la prueba a la autoridad demandada conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber negado lisa y llanamente que se le haya emplazado al procedimiento sancionador.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que reza:

> Época: Novena Época, Registro: 163102, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 196/2010, Página: 878
>
> **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.-** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término

> "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.
>
> Contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.
>
> Tesis de jurisprudencia 196/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de noviembre de dos mil diez.
>
> Nota: La tesis 2a./J. 209/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203.

Así pues, cobra vital relevancia que la **persona demandada exhibió las constancias que integran el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada.**

Así pues, de las constancias exhibidas por la autoridad demandada de la Comisión Nacional para la Protección de Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y que se valoran conforme al artículo 46,

fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el oficio de emplazamiento fue supuestamente notificado **POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.**

(…)

De las constancias exhibidas por la autoridad demandada, se observa que ésta optó por la notificación mediante **correo certificado con acuse de recibo**, mismos que deben cumplir los requisitos previstos por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, así como por el artículo 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano.

Artículos que fueron anteriormente transcritos y que se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, de los que se advierte que el servicio de correo certificado, consiste en recabar en un documento especial **la firma de recepción del destinatario o de su representante legal** y en entregar ese documento al remitente, como constancia, a fin de que exista certeza de que la pieza postal ha sido entregada a quien se dirige y no a persona diversa.

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia VI.3o.A. J/48, con número de registro 177244, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1316, que señala:

> **"NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL.** Para que las notificaciones, que en términos del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación sean hechas por correo certificado con acuse de recibo, tengan eficacia jurídica, es necesario que se ajusten a lo establecido en los artículos 27, 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, es decir, que la **correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario, o a su representante legal, y en su domicilio, así como que recibida por cualquiera de esas dos personas sea recabada en un documento especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente como constancia.** De igual modo, habrán de asentarse los datos mínimos en el acuse que permitan conocer el acto administrativo que se notifica al contribuyente, verbigracia, el número de control del oficio o de la resolución notificada, o bien, el que corresponde al crédito fiscal, ya que ese aspecto, por sentido común, deviene de obligada trascendencia para la certeza jurídica del particular, esto es, ya que sólo de esa manera puede garantizarse, de la mejor forma posible, que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario y que existan medios para autentificar la legalidad de ese acto procesal. Entonces, debe tomarse en cuenta, dado el específico tratamiento de esta forma de comunicación, que es ineludible la debida identificación del acto administrativo que se notifica, pues en tratándose del correo certificado no hay obligación de razonar otros hechos, como pudiera ser el previo citatorio o el acta circunstanciada; de ahí que al menos deben anotarse los datos que permitan saber a ciencia cierta de qué se trata el acto que se le participa al particular; aceptar una conclusión contraria significaría que se aportara cualquier acuse de recibo por correo certificado en el que no estuviera identificado el acto administrativo que se notifica para sostener la legalidad de esta última actuación, lo que dejaría en un estado de indefensión e incertidumbre al contribuyente y propiciaría que la autoridad actuara con arbitrariedad, al quedar a su voluntad el decidir unilateralmente cuál fue el documento notificado.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
>
> Amparo directo 43/2003. Sud Chemie de México, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel

Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo directo 98/2003. Juan Carlos Bortolotti Roldán. 3 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Amparo directo 344/2004. Roberto Hernández García, representante legal de Banco Santander Mexicano, S.A. 9 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García. Amparo directo 7/2005. Inmobiliaria AICA, S.A. de C.V. 27 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Raúl Andrade Osorio.

Revisión fiscal 115/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 7 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

(Énfasis añadido)

En el caso concreto, **del acuse de recibo de la constancia de notificación** se advierte:

Que el registro se encuentra consignado a nombre de ********** **** ** ****

Que se señaló como ASUNTO: OFICIO **********

Que en la parte correspondiente a los datos de recepción por parte del destinatario se encuentra asentada la fecha "********", con el nombre y firma ILEGIBLES.

En esa tesitura, no obra en autos constancia alguna que acredite que la personas con quien se entendió la notificaciones, tenga el carácter de representante legal o apoderado de la hoy persona demandante, además de no contener la firma de recepción en el acuse de recibo.

Por lo que no puede surtir efectos legales, ya que de los numerales anteriormente transcritos, así como del criterio jurisprudencial citado con antelación, resulta de meridiana claridad que la **correspondencia registrada será entregada únicamente al destinatario, o a su representante legal, y en su domicilio, así como que recibida por cualquiera de esas dos personas,** deberá recabarse en un documento especial **la firma de recepción del destinatario o de su representante legal.**

De lo que resulta inconcuso que **la notificación efectuada por la autoridad sancionadora por correo certificado, no pueden surtir efectos legales**, por no cumplir con los requisitos anteriormente señalados.

Así pues, no obra en autos prueba alguna que acredite que la persona con quién se entendió la diligencia de mérito, sea representante legal de la persona demandante, como lo señalan los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, los cuales disponen que el servicio de correo certificado consiste en recabar en un documento especial **la firma de recepción del destinatario o de su representante legal,** de ahí que la firma de una persona diversa en el acuse respectivo, inclusive la firma de un empleado del destinatario, o la ausencia de firma, afecta la legalidad de la diligencia, siendo en todo caso obligación del Servicio Postal Mexicano cerciorarse de que la persona a quien están entregando el documento tenga efectivamente la representación legal del destinatario, con independencia de si los particulares aceptan o se abstienen de recibirlo.

En esa tesitura, no obra en autos prueba alguna que acredite que efectivamente el **oficio de emplazamiento** haya sido notificado a la persona demandante; luego entonces, **no estuvo en posibilidad de ofrecer una adecuada defensa durante el procedimiento administrativo que culminó con la sanción controvertida, en la cual se señaló que la infractora no ejerció el derecho de audiencia, según el Resultandos CUARTO.**

Sirve de apoyo al caso concreto, la Tesis Aislada IV.2o.A.50 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, Página 2241, intitulada:

> "**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO**. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.",

respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo

cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.”

Razones las anteriores que llevan a concluir que, en el caso, **al resultar ilegal el oficio de emplazamiento y su constancia de notificación, la resolución impugnada sancionatoria constituye fruto de un acto que adolece de legalidad.**

Resulta aplicable al caso, la tesis de Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, que aparece publicada en el Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1979, tercera parte, visible a página 39, cuyo contenido es:

> **"FRUTO DE ACTOS VICIADOS.-** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciada y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma están condicionados por él, resultan inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serán aprovechados por quienes las realizan, y por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

En las condiciones relatadas, con fundamento en los artículos 51, fracciones II y IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **LO PROCEDENTE ENTONCES ES DECLARAR LA NULIDAD TAMBIÉN DEL DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN IMPUGNADOS** al ser fruto de un acto viciado de origen, como lo es la resolución sancionadora y que constituye el antecedente de aquéllos.

Así las cosas, habiendo resultado procedente declarar la nulidad de los actos impugnados, este Juzgador se abstiene de analizar las demás

cuestiones de ilegalidad que hace valer la parte actora, en virtud de que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya lo expuesto, la **Jurisprudencia I.2o.A. J123,** emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

> **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

QUINTO.- Este Juzgador procede al estudio de la pretensión señalada en el apartado HECHOS y PRUEBAS de la demanda donde la persona demandante solicita la devolución del importe indebidamente pagado.

La persona demandante solicitó la devolución del pago relativo a la multa impugnada, en específico a la contenida en el oficio número ********** de fecha 05 de julio de 2024, efectuado por la cantidad de la multa actualizada de $22,142.00 (Veintidós mil ciento cuarenta y dos pesos 00/100, moneda nacional). Resolución que fue declarada nula conforme al Considerando que antecede.

Ahora bien, para sustentar su dicho, exhibió la impresión del comprobante de expedido por la institución bancaria BBVA visible a folios 037 y 038 del expediente de nulidad, y que se valora conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(…)

En efecto dicho pago se advierte el comprobante expedido por la institución bancaria BBVA efectivamente contiene el pago efectuado por la cantidad de $********** ********** *** ****** ******** * *** ***** ******* ****** **********

Por lo anterior, lo procedente es reconocer el derecho subjetivo de la actora para solicita la devolución del monto efectuado antes señalado.

Resulta aplicable al caso la tesis número IV.1o.A.80 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 54, mayo de 2018, tomo III, página 2847 que cita:

> **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE**

> **CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUÉL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA.** De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada.
>
> Amparo directo 158/2017. Ramón Treviño Guajardo, su sucesión. 29 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.
>
> Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XI/2010, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1049".

Por tanto, se debe atender al artículo 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que reza:

> **ARTÍCULO 52.-** La sentencia definitiva podrá:
>
> ...
>
> V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:
>
> a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

En consecuencia, **SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO DE LA ACTORA PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL**

PAGO DE LO INDEBIDO de la cantidad de $22,142.00 (Veintidós mil ciento cuarenta y dos pesos 00/100, moneda nacional). pagada por concepto de la multa impuesta en la resolución administrativa impugnada.

Por lo que **SE CONDENA A LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS PARA QUE HAGA ENTREGA A LA ACTORA DEL PAGO DE LO INDEBIDO** de la cantidad de $22,142.00 (Veintidós mil ciento cuarenta y dos pesos 00/100, moneda nacional).

Para tal efecto, se deberá atender al plazo previsto en el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracciones IV y V, segundo párrafo y 58-13. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

I.- La persona demandante **acreditó** su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados señalados en el Resultado Primero de este fallo.

III.- Se reconoce el derecho subjetivo de la persona demandante de obtener la devolución del pago de lo indebido en los términos del Último Considerando del presente fallo.

IV.- Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que actúa ante la Secretaria de Acuerdos, que da fe

_____

MAGISTRADO LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ
Titular de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, e Instructor del presente juicio.

_____

LIC. PAOLA SORIANO SALGADO
Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"El 14 de julio de 2026, la licenciada Paola Soriano Salgado, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas Conste.